



CUT: 92400-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1409-2024-ANA-AAA.CF

Huaral, 11 de noviembre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo del procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra de la empresa Transportes y Servicios RODO SAC con RUC 20603952899, con domiciliado en la Parcela Sub-lote 1 N° E-18, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 7) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos 29338; en concordancia con el literal I), del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos 29338, aprobado con Decreto Supremo 001-2010-AG, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120 y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracción en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 248° del Decreto Supremo 004-2019-JUS que aprueba el TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem;

Que, mediante Oficio 02722-2024-OEFA/APEF-SEFA-SINADA, de fecha 2024-04-29, El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, presentó la denuncia ambiental SC-1182-2024, 2024-EO1-031304-3, respecto a presunta afectación ambiental que se estaría generando a las aguas subterráneas y al canal de regadío ubicado en la calle Los Sauces a la altura de la Mz I Lote 8 de los Huertos de Villena, límite con los distritos de Lurín y Pachacamac;

Que, mediante escrito de fecha 2025-07-16 (CUT 143569-2024) la señora Julia Rosa Aguayo con DNI 10319012, gerente general de la empresa Transportes y Servicios RODO SAC, con domicilio en la Parcela Sub-lote I N° E-18, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, solicitó la reprogramación de la inspección ocular;

Que, , la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, realizó con fecha 2024-07-12, la inspección ocular, levantando el Acta 025-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/CECC;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, emitió el Informe Técnico 038-002-2024/ALA-CHRL.CJSM, de fecha 2024-07-24, con la conclusión que, a pesar de que se les explicó los hechos que fundamentan la inspección, y las posibles infracciones en materia de recursos hídricos la empresa Transportes y Servicios RODO SAC con RUC 20603952899, impidió el acceso a las instalaciones y de esta manera la inspección ocular; la empresa Transportes y de Servicios RODO SAC, ha incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 7° del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338, que establece como infracción en materia de agua ***“impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros”***, concordante con el literal I) del artículo 277° de su Reglamento aprobado con D.S N°001-2010-AG ***“Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada a quienes ejercen autoridad en materia de aguas e el cumplimiento de sus funciones”***; así mismo recomienda notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa Transportes y de Servicios RODO SAC;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, en su condición de ente instructor, emitió la Notificación 0397-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 2024-07-30 (recibida el 2024-08-01), se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa Transportes y Servicios RODO SAC, con domicilio en la Parcela Sub-lote 1 N° E-18, distrito de Pachacamac; con respecto a los hechos constatados y anteriormente descritos, dicha conducta infractora se encuentra tipificada en el numeral 7° del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338, que establece como infracción en materia de agua ***“impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros”***, concordante con el literal I) del artículo 277° de su Reglamento aprobado con D.S N°001-2010-AG ***“Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada a quienes ejercen autoridad en materia de aguas e el cumplimiento de sus funciones”***; por lo que puede ser sancionado con amonestación o multa desde 0,5 UIT hasta 10 000 UIT, vigente a la fecha de pago; así mismo, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo por escrito;

Que, mediante escrito de fecha 2024-08-09, la administrada presento su descargo a la Notificación 0397-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL;

Que, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, emitió el Informe Técnico (Final) 004-003-2024/ALA-CHRL.CJSM, de fecha 2024-08-10, con la conclusión que, con Acta 025-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/CECC, de fecha 2024-07-12, se dejó constancia que en compañía de los representantes de la Municipalidad Distrital de Pachacamac y la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Lurín, os constituimos al local de la empresa Transportes y Servicios RODO SAC, para realizar la supervisión especial en atención a la denuncia ambiental SC-1182-2024; sin embargo, pese a la explicación de os motivos de la inspección, y de las posibles infracciones en materia de recursos hídricos que podría recaer, el personal de la empresa de Transportes y Servicios RODO S.A.C., estos impidieron el acceso a las instalaciones de su representada y con ello la empresa Transportes y de Servicios RODO SAC infringió el numeral 7° del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338, que establece como infracción en materia de agua ***“impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros”*** el cual es concordante con el literal I) del artículo 277° de su Reglamento aprobado con D.S N°001-2010-AG ***“impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la***

Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública, en atención a la evaluación anterior, se recomienda que la calificación de la infracción sea LEVE, en este sentido, en aplicación del artículo 279° del Reglamento de la Ley 29338, Ley de recursos Hídricos aprobado con D.S N°001-2010-AG, se recomienda la imposición de una multa no menor a 0.5 UIT ni mayor a 2 UIT;

Que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, como órgano resolutorio emitió el Carta 0731-2024-ANA-AAA-CF, de fecha 2024-09-30 (recibida el 2024-10-14); se notificó a la empresa de Transportes y Servicios RODO S.A.C., el Informe Técnico (Final) 004-003-2024/ALA-CHRL.CJSM, emitido por el ente instructor y se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, mediante solicitud de fecha 2024-10-21, la administrada presentó su descargo al Informe Técnico (Final) 004-003-2024/ALA-CHRL.CJSM y adjuntó documentos para ser evaluados por la Autoridad;

Que, luego de haberse analizado y evaluado los actuados del ente instructor, se advierte que se le imputa a la empresa de Transportes y Servicios RODO S.A.C., el haber impedido la realización de la inspección dispuesta por la Autoridad Nacional del Agua, al no haber permitido el ingreso al local de la empresa de Transportes y Servicios RODO S.A.C.;

Que, la administrada mediante escrito presentado con fecha 2024-07-16, solicitó la reprogramación de la inspección ocular; sin embargo, se advierte que la inspección ocular ya se había llevado a cabo con fecha 2024-07-12;

Que, la administrada mediante su primer descargo manifiesta que: *“(...) se tenga por presentado nuestro descargo a la notificación de la referencia para su autoridad, luego de analizar los mismos, proceda a la declaración de nulidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador(...) Se puso en conocimiento del personal de la Autoridad Nacional del Agua en el mismo momento de la visita, que existían circunstancias de fuerza mayor (Ausencia de personal responsable en el establecimiento a supervisar) que impidieron que nuestro personal de seguridad (empresa privada) facilitara el ingreso a la Comisión que acudió a realizar la Supervisión (...) NUESTRA PARTE PIDIO SE POSTERGUE UNAS HORAS DICHA DILIGENCIA (...) TRANSPORTES Y SERVICIOS RODO S.A.C. SOLICITO POR ESCRITO REPROGRAMACIÓN DE INSPECCIÓN OCULAR (...) La Notificación N° 397-2024-ANA-AAA.CF-ALA.chrl, solo centra su atención en el hecho del impedimento de las inspecciones, pero no toma en consideración las atenuantes establecido en el artículo 257° del TUO de la Ley N° (...) la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS RODO S.A.C. solicitó se re programe la inspección ocular en sus instalaciones de esa manera se configura una condición eximente de la responsabilidad del supuesto infractor precisado en el literal f) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 (...) Así mismo, se configura la condición atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito (...) “... no tenemos ningún inconveniente en ser supervisados, por lo que acudimos a SOLICITAR LA REPROGRAMACIÓN DE LA INSPECCIÓN OCULAR frustrada el 12.07.2024” (...) Siendo este reconocimiento expreso y escrito de la voluntad de ser supervisados por lo que, manifestamos nuestra voluntad de subsanar la omisión cometida y solicitamos la reprogramación (...);*

Que, la administrada mediante su descargo al informe final, manifiesta que: *“(...) El presente PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR se centra única y exclusivamente por que el PERSONAL DEL ALACHRL no pudo ingresar al inmueble a fin de verificar los “presuntos hechos consignados en la denuncia”, hechos denunciados que hasta la fecha*

desconocemos de que se tratan y que ahora carecen de importancia, porque la ANA se ha centrado en sancionar la imposibilidad de realizar la inspección sin considerar y ponerse del otro lado (...) en el punto III sobre el Análisis, el Locador precisa que fue el PERSONAL DE SEGURIDAD quien le niega el ingreso, personal externo que nada tiene que ver con mi representada (...) la empresa de Seguridad solo cumplía con sus funciones (...) En el sexto párrafo se menciona que los representantes de la Municipalidad de Pachacamac contactaron vía telefónica a nuestro Sub Gerente de operaciones – Sr. Joel Solís Sifuentes quien les explico que no había personal competente para dar el acceso (...) sin embargo el Señor Solís les mostró su disposición para que no se frustre esta inspección y les solicita un par de horas como máximo para poder llegar hasta Pachacamac y de esta manera pueda realizar su trabajo, lo cual se le fue negado, hecho que no se menciona en el ANALISIS del Informe Final (...)”; entre otros argumentos similares;

Que, de acuerdo con los actuados la imputación en contra de la empresa de Transportes y Servicios RODO S.A.C., se sustenta en el hecho de no haber permitido la realización de la inspección ocular, quedando debidamente acreditado y sustentado los hechos mediante los siguientes medios probatorios: El Acta inspección ocular 025-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHH/CECC, el Informe Técnico 038-002-2024/ALA-CHRL.CJSM, el Informe Técnico (Final) 004-003-2024/ALA-CHRL.CJSM; sin embargo, evaluando las circunstancias , así como los descargos presentados por la administrada y bajo los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción y considerando que el ente instructor ha calificado la infracción como leve se tiene:

“Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada a quienes ejercen autoridad en materia de aguas e el cumplimiento de sus funciones”

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha podido determinar
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No se puede precisar la obtención de beneficios económicos mediante el impedimento de ingreso, ya que no se podría afirmar la existencia de algún tipo de infracción.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La administrada cometió los hechos a pesar de que se le comunicó la responsabilidad y el tipo de infracción que estaría cometiendo al impedir la realización de la inspección ocular.
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	No se ha podido determinar los impactos ambientales negativos
La gravedad de los daños ocasionados	La gravedad está en que perjudica las labores de la Autoridad Nacional del Agua, ocasionando gastos por la movilización del personal.
Reincidencia	Se desconoce si es reincidente
Los costos que incurra el Estado para poder atender los daños generados	No se ha determinado cual sería el costo que demandaría al Estado.

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación al principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento; siendo el caso, que los hechos instruidos em el presente caso, se califica como infracción **leve**, por la infracción contemplada en el numeral 7° del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338, concordante con el literal I) del artículo 277° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo 023-2014-MINAGRI; por lo que corresponde imponer a la empresa Transportes y Servicios RODO SAC con RUC

20603952899, una sanción administrativa de amonestación escrita, la misma que se hará efectiva por intermedio de la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín;

Disponer que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, dentro de su rol de fiscalización, inicie las acciones correspondientes a fin de concluir y dar atención al Oficio 02722-2024-OEFA/APEF-SEFA-SINADA, de fecha 2024-04-29, presentado por El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, contemplando los plazos correspondientes;

Que, estando al Informe Legal 428-2024-ANA-AAA-CF/PAPM, de 2024-11-04, y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Sancionar, administrativamente a la empresa Transportes y Servicios RODO SAC con RUC 20603952899, por infringir el numeral 7) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos 29338; en concordancia con el literal I), del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos 29338, aprobado con Decreto Supremo 001-2010-AG, considerada como infracción **leve**, imponiéndose una sanción administrativa de amonestación escrita, la misma que deberá hacerla efectiva la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín. Por “Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones”.

ARTÍCULO 2°. - Disponer, que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, dentro de su rol de fiscalización, inicie las acciones correspondientes a fin de concluir y dar atención al Oficio 02722-2024-OEFA/APEF-SEFA-SINADA, de fecha 2024-04-29, presentado por El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, contemplando los plazos correspondientes, evalúe la programación de una nueva inspección ocular, debiendo previamente notificar al administrado con la debida anticipación.

ARTÍCULO 3°. - Notificar, la presente Resolución Directoral, la empresa Transportes y Servicios RODO SAC, y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Pedro P.